

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6691/2022

**Sujeto Obligado:**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el registro sanitario que corresponden a distintos insumos recibidos el día 5 de marzo de 2021. Los insumos en cuestión son GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación).



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la información brindada por el sujeto obligado es inconsistente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que fundó y motivó la imposibilidad para entregar lo peticionado por la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobreseer, Convicción, Registro Sanitario, Insumos, Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6691/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6691/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6691/2022**, interpuesto en contra de los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173322001456**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Se solicita a los Servicios de Salud de la CDMX el registro sanitario que corresponde a los insumos recibidos el día 5 de marzo de 2021 conforme a lo que se aprecia en el archivo adjunto. Los insumos en cuestión son GEL Lubricante a base de agua. Envase

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación).

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexo el siguiente archivo.

2541

<p>SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PROGRAMA VISITA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CLÍNICA ESPECIALIZADA CONDESA</p>		<p>MOVIMIENTO DE ESPECIE</p>				
<p>TARJETA NÚMERO:</p>		<p>UNIDAD: <b>Pieza</b></p>				
<p>MÁXIMO:</p>		<p>MÍNIMO:</p>				
<p>NOMBRE DEL ARTÍCULO:</p> <p><b>Gel Lubricante 8grs.</b></p>		<p>CLAVE <b>060.596.0137</b></p>				
FECHA	DOCUMENTO	NÚMERO	PROCEDENCIA O DESTINO	ENTRADA	SALIDA	EXISTENCIA
01-08-12	factura	5 F	servicio de lab	3000		3000
6-11-12	folio	724	Sub.de Preven.		3000	0
21-1-14	Fundacion	max. d/10 Salud		121		121
31-1-14	folio	085	Sub.de Prev.		121	0
5-03-21	folio	2024	Depletesen. Weiching	243750		243750.

**II. Respuesta.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/UT/3133/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante la cual respondió lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y la Clínica Especializada Condessa, se hace de su



conocimiento que, el bien denominado GEL Lubricante a base de agua, Envase con 5 a 10 g, clave 060.596.0137, fue recepcionado en la Clínica Especializada Condesa; sin embargo es importante precisar que los insumos no cuentan con registro sanitario en correspondencia con el **acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud consideradas como bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario**, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso, no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011. Se anexa documento electrónico del Acuerdo.  
[...] [Sic]

Asimismo, anexó el **“Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario”**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, suscrito por la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación, constante en 53 hojas.

**III. Recurso.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]  
Se presenta el recurso de revisión debido a lo siguiente: a) No es verdad que el Gel Lubricante a base de agua (060.596.0137) no requiera registro sanitario toda vez que es un insumo que tiene contacto directo con las partes internas del cuerpo humano. En la publicación del DOF 18 de enero de 2021 “Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud” (se anexa al presente recurso de revisión) se aprecia claramente que es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS. Así las cosas es claro que requiere registro sanitario. b) El link que proporcionó el sujeto obligado en su respuesta no funciona y/o está caduco, por lo que no se puede descargar la información ahí contenida. Es por lo antes citado que se solicita a este H. Instituto tomar en cuenta el presente recurso de revisión e instruir al sujeto obligado a entregar la información solicitada. NOTA: Por favor considerar que los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre se suspendieron los plazos para los trámites que se realizan a través del PNT.  
[...] [Sic]

**IV. Turno.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6691/2022** al



recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

#### **VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.**

El once de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través del Correo electrónico y PNT, el oficio **SSPCDMX/UT/0077/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, notificó la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### **DEFENSAS**

1.- En relación al agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Organismo, dio respuesta en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, emitiendo pronunciamiento en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

2.- Mediante alcance a la respuesta primigenia, se le informó lo siguiente:

[...]

En ese sentido, es evidente que, si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a SOBRESER el recurso de revisión.

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284, y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Anexo 1, consistente en el oficio SSPCDMX/UT/0066/2023, que contiene la respuesta complementaria la solicitud con folio 090173322001456.
- Anexo2, consistente en acuse de la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente del alcance de respuesta complementaria a la solicitud 090173322001456.
- LAPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, En todo aquello a que esta dependencia beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **SSPCDMX/UT/0066/2023**, de fecha diez de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la los Servicios de



Salud Pública de la Ciudad de México, que en su parte fundamental rindió como respuesta complementaria lo siguiente:

[...]

Al respecto, y derivado de su agravio, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios precisa lo siguiente:

- La adquisición del insumo de su interés, se realizó mediante el contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCDMX-ADQ-239-20, formalizado el once de diciembre de 2020, fecha anterior a la actualización del “Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”.
- Así mismo, en el instrumento identificado como SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20 y adjudicado a la persona moral “Representaciones Kleidung, S.A. de C.V. se establecen en la cláusula DÉCIMO TERCERA la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, en la cual, este Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado; en caso de no contar con él, tendrá que agregar el acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente, si el insumo no cuenta con Registro Sanitario deberá presentar una carta emitida por la Secretaría de Salud, donde se mencione que no lo requiere, o un listado impreso del Diario Oficial de la Federación donde indique que el insumo a entregar no requiere Registro Sanitario.

DÉCIMA TERCERA-  
CONDICIONES DE ENTREGA- PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES "EL PROVEEDOR" DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:  
LOS BIENES QUE POR SU PRESENTACIÓN EN CAJAS COLECTIVAS NO COMPLETEN EL EMPAQUE ORIGINAL, SE DEBERÁN DE ENTREGAR DEBIDAMENTE FLEJADOS E IDENTIFICADOS. NO SE ACEPTARÁN PIEZAS SUeltas.  
RECEPCIÓN DOCUMENTAL  
1. CONTRATO PEDIDO CON 6 COPIAS LEGIBLES, POR AMBAS CARAS.  
2. CONVENIO MODIFICATORIO (EN CASO QUE APLIQUE) CON 6 COPIAS.  
3. OFICIO DE ENTREGA EXTEMPORÁNEAS CON ACUSE DE RECIBIDO (EN CASO DE QUE APLIQUE), CON 4 COPIAS.  
4. CERTIFICADO ANALÍTICO DE PRODUCTO TERMINADO O CERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR EL FABRICANTE, DEBIDAMENTE REQUISITADO, COMPLETO Y POR CADA LOTE A ENTREGAR, EN CASO DE SER NECESARIO INSERTO U HOJA DE SEGURIDAD DEL INSUMO.  
5. COPIA LEGIBLE DEL REGISTRO SANITARIO VIGENTE DE LOS INSUMOS QUE OFERTE; EN CASO DE NO CONTAR CON EL, DEBERÁ AGREGAR ACUSE DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN, DEBIDAMENTE SELLADO Y COMPLETO DONDE SE APRECIE QUE DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA ANTES DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE. SI EL INSUMO NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO, ENTONCES PRESENTAR CARTA DE NO REQUIERE REGISTRO SANITARIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD O UN LISTADO IMPRESO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE INDIQUE QUE EL INSUMO A ENTREGAR NO REQUIERE REGISTRO SANITARIO.

- En cumplimiento al punto anterior, se anexa copia simple del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo, mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, presentado a Servicios de Salud Pública de la



Ciudad de México por la persona moral Representaciones Kleidung, S.A. de C.V., donde se puede visualizar el numeral 1272 referente a “Lubricante para Instrumentos”.

Por lo anterior, es importante destacar que el insumo materia del presente asunto, si bien es cierto se considera como un insumo para la salud, de conformidad con el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud que a la letra señala:

*“Artículo 194 Bis.- Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.”*

Por encontrarse catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262, fracción VI, lo define como:

*“Artículo 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

*VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva”*

Ahora bien, es importante aclarar que, los ingredientes que contiene el insumo materia del presente asunto, no generan una acción farmacológica o preventiva, puesto que el mecanismo por el cual actúa, no se ajusta al uso previsto de un medicamento, debiéndose entender por medicamento a “la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción y el transporte, almacenamiento, la dispensación y la administración de fármacos”.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, el insumo materia de la presente respuesta, no cuenta con propiedades terapéuticas o farmacológicas, no queda sujeto a lo establecido en los artículos 262 fracción VI y 376 de la Ley General de salud que a la letra señalan:

*“Artículo 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

*VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.”*

...

**Artículo 376.-** Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

*Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos.”*

Bajo ese tenor, es menester precisar que el insumo que se trata en el presente asunto, tiene la finalidad de incrementar la lubricación femenina, y siendo que su composición deviene de una base acuosa, soluble y transparente, no representa una acción farmacológica, la cual se define como: “la modificación de una función orgánica inducida por un fármaco”, así mismo, se debe entender por fármaco: “cualquier sustancia que no sea alimento, y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección”, por ende, el insumo que se controvierte en el presente, no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento referido.

No se omite mencionar que, en la Edición 2021 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, se advierte que en su apartado, “Planificación Familiar”, se encuentra el insumo para la salud “GEL”, Lubricante a base de agua, el cual corresponde al insumo materia del presente asunto, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sólo se limita a definirlo como ya se precisó, por lo que, nuevamente se reitera que dicho insumo no es un medicamento, toda vez que, se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.

Derivado de las precisiones vertidas anteriormente, por tratarse de un insumo catalogado como un producto higiénico, y toda vez que, este no cumple con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, refiriéndose exactamente a que, deba cumplir con las características de componerse de materiales y substancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva, queda acreditado que no requiere Registro Sanitario puesto que no cumple con dichas características.

Por último, referente al link que refiere en su agravio el cual no funciona o esta caduco, se le aclara que este Sujeto Obligado no proporcionó ningún link para consulta en la respuesta primigenia con número de oficio SSPCDMX/UT/3133/2022. Motivo por el cual no es posible dar atención a ese punto de su inconformidad.  
[...][sic]

De igual manera, anexó el escrito sin número, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Representante Legal de la persona Moral



“Kleidung, S.A. de C.V.”, a través de la cual se envía el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario”, constante en 42 fojas.

En ese tenor, anexó acuse de recibo de información de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, de fecha once de enero.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
<b>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</b>	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6691/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Enero de 2023 a las 10:55 hrs.	
c3a9500bc189ea42d29dbf2db00c19d	



**VII. Cierre.** El veintisiete de enero, esta Ponencia, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Imprudencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de imprudencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPRUDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPRUDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante requirió a los Servicios de Salud Pública lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- 1.1 El registro sanitario que corresponde al insumo Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación).
  
2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante a través de su Unidad de Transparencia, mediante la cual le informó al particular que el **gel lubricante a base de agua**, envase con 5 a 10 g, clave 060.596.0137, **no cuenta con registro sanitario** de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud consideradas como bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso, no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011.

En ese tenor, el sujeto obligado anexó a su respuesta el Acuerdo antes mencionado.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó esencialmente por lo siguiente:
  - 3.1 No le fue proporcionado el número de registro sanitario, siendo que el gel lubricante es un insumo para la salud de conformidad con la publicación del DOF 18 de enero de 2021 “Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”.
  - 3.2 El link que proporcionó el sujeto obligado en su respuesta no funciona y/o está caduco, por lo que no se puede descargar la información ahí contenida.



Al respecto, resulta oportuno señalar que el segundo agravió expuesto por la persona recurrente resulta **inoperante**, lo anterior es así, ya que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en específico, al oficio **SSPCDMX/UT/3133/2022**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública, se advierte, que contrario a lo manifestado por quien es recurrente, este Instituto no advierte que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta le haya proporcionado, alguna liga electrónica.

Corroborar lo anterior, la imagen que se anexa a continuación:





En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx) y [unidaddetransparenciassp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciassp@gmail.com)

Atentamente

ELABORÓ

REVISÓ Y AUTORIZÓ

Lic. Gabriela Castillo Bello

Lic. Laura Flores Vircaín

Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo  
Responsable de la Unidad de Transparencia

Avenida Insurgentes Norte, número 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco,  
Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.  
Tel. 5550381700 extensión 5034

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Robustece lo anterior, la manifestación realizada por el sujeto obligado, a través del oficio SSPCDMX/UT/0066/2023, de fecha diez de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, *“referente al link que refiere en su agravio el cual no funciona o esta caduco, se le aclara que este Sujeto Obligado no proporcionó ningún link para consulta en la respuesta primigenia con número de oficio SSPCDMX/UT/3133/2022. Motivo por el cual no es posible dar atención a ese punto de su inconformidad”*.

En ese tenor, dicho agravio **no** será estudiado en la presente resolución.

### Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su **único** requerimiento informativo consiste en: el registro sanitario que



corresponde al insumo Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación).

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Medios de Impugnación de la PNT, mediante el oficio SSPCDMX/UT/0066/2023, de fecha diez de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual si bien es cierto reitera la información proporcionada en su respuesta primigenia, también lo es que el sujeto obligado aporta mayores elementos de convicción para sustentar la misma.

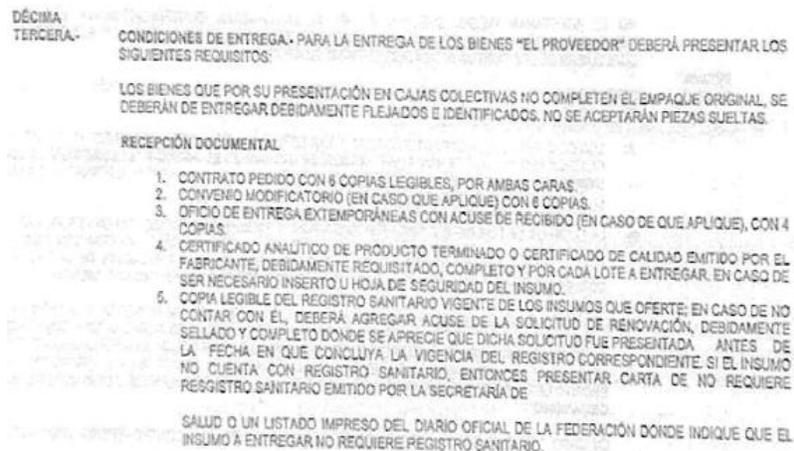
Al respecto, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios precisó lo siguiente:

- La adquisición del insumo **gel lubricante a base de agua**, envase con 5 a 10 g, clave 060.596.0137, se realizó mediante el contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCDMX-ADQ-239-20, formalizado el once de diciembre de 2020, fecha anterior a la actualización del “Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”.
- Asimismo, en el instrumento identificado como SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20 y adjudicado a la persona moral “Representaciones Kleidung, S.A. de C.V. se establecen en la cláusula DÉCIMO TERCERA la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, en la cual, este Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro



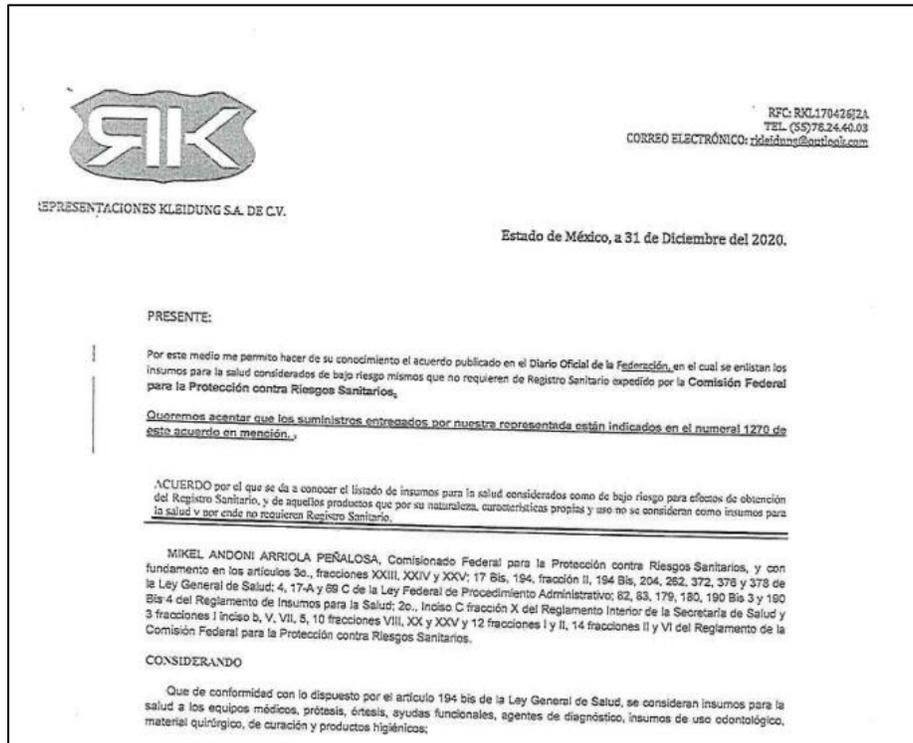
Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado; en caso de no contar con él, tendrá que agregar el acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.

- Igualmente, si el insumo no cuenta con Registro Sanitario deberá presentar una carta emitida por la Secretaría de Salud, donde se mencione que no lo requiere, o un listado impreso del Diario Oficial de la Federación donde indique que el insumo a entregar no requiere Registro Sanitario.



- En cumplimiento al punto anterior, se anexó copia simple del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo, mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, presentado a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por la persona moral

Representaciones Kleidung, S.A. de C.V., donde se puede visualizar el numeral 1272 referente a “Lubricante para Instrumentos”.



[...]

1269	Loción hidratante para después de lavado de manos no son dispositivos médicos si cumplen con el acuerdo de perfumería y belleza
1270	Lubricante libre de silicones
1271	Lubricante para instrumentos
1272	Lubricantes, para instrumentos
1274	Luces de seguridad, para rayos X
1275	Luces para uso en la cabeza
1276	Luces, de cabecera
1277	Luces, para cirugía
1278	Luces, para odontología
1279	Luces, para odontología, intraorales
1280	Luces, para reconocimiento
1281	Luces, para reconocimiento, montadas en el techo
1282	Luces, ultravioleta
1283	Luces, ultravioleta, germicidas

- Por lo anterior, es importante destacar que el insumo materia del presente asunto, si bien es cierto se considera como un insumo para la salud, de conformidad con el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud que a la letra señala:

**“Artículo 194 Bis.-** Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción Vi del artículo 262 de esta ley.”

Por encontrarse catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262, fracción VI, lo define como:

**“Artículo 262.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva”

- Es importante aclarar que, los ingredientes que contiene el insumo materia del presente asunto, no generan una acción farmacológica o preventiva, puesto que el mecanismo por el cual actúa, no se ajusta al uso previsto de un medicamento, debiéndose entender por medicamento a “la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción y el transporte, almacenamiento, la dispensación y la administración de fármacos”.
- Aunado a lo anterior, y toda vez que, el insumo materia de la presente respuesta, no cuenta con propiedades terapéuticas o farmacológicas, no queda sujeto a lo establecido en los artículos 262 fracción Vi y 376 de la Ley General de salud que a la letra señalan:

**“Artículo 262.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.”

...

**Artículo 376.-** Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

- Bajo ese tenor, es menester precisar que el insumo que se trata en el presente asunto, tiene la finalidad de incrementar la lubricación femenina, y siendo que su composición deviene de una base acuosa, soluble y transparente, no representa una acción farmacológica, la cual se define como: “la modificación de una función orgánica inducida por un fármaco”, así mismo, se debe entender por fármaco: “cualquier sustancia que no sea alimento, y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección”, por ende, el insumo que se controvierte en el presente, no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento referido.
- No se omite mencionar que, en la Edición 2021 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, se advierte que en su apartado, “Planificación Familiar”, se encuentra el insumo para la salud “GEL”, Lubricante a base de agua, el cual corresponde al insumo materia del presente asunto, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sólo se limita a definirlo como ya se precisó, por lo que, nuevamente se reitera que dicho insumo no es un medicamento.
- Derivado de las precisiones vertidas anteriormente, por tratarse de un insumo catalogado como un producto higiénico, y toda vez que, este no cumple con



el requisito establecido en la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, refiriéndose exactamente a que, deba cumplir con las características de componerse de materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva, queda acreditado que no requiere Registro Sanitario puesto que no cumple con dichas características.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, al aportarle mayores elementos de convicción para sustentar su respuesta primigenia, en consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”



Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha** once de enero.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
<b>Acuse de recibo de envío de Información del sujeto obligado al recurrente.</b>	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6691/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Enero de 2023 a las 10:55 hrs.	
c3a9500bc189ea42d29dbf2db00c19d	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.



**QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6691/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**